



Arauca, Arauca, 16 de enero de 2020.

Asunto : **Rechaza demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00156 00
Demandante : Henry Arbey Valcarcel Cruz
Demandado : Municipio de Puerto Rondón
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Mediante auto del 15 de octubre de 2019; el Despacho inadmitió la demanda, ordenado subsanarla en el sentido **de adecuarla** conforme a los yerros allí mencionados (fol. 232); no obstante, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el **31 de octubre de 2019** (fls. 236-326).

Es de indicar que el artículo 170 del CPACA señala que el término para corregir lo solicitado, es de **10 días** contados a partir de la notificación del auto; es así que en estado No. 112 del día **16 de octubre** fue notificado, comenzando a correr el término al día siguiente, teniendo como fecha límite para su presentación el **30 de octubre de 2019**, evidenciándose que fue extemporánea su radicación.

2. Ahora bien, sería del caso proceder al rechazo de la demanda, por no haberse corregido dentro la oportunidad establecida, basado únicamente en el artículo 169.2 del CPACA que así lo autoriza. Sin embargo, dado que la demanda no fue inicialmente radicada en esta jurisdicción, sino en la ordinaria laboral (fol. 70 C1), donde se tramitó hasta que lo remitió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca por falta de jurisdicción (fls. 34-39 C2), se hace necesario explicar las razones por las cuales resulta inexcusable, la **adecuación** de la demanda.

3. En efecto, si bien es cierto, el artículo 138 del CGP establece que, *«cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez... pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará»*, lo que en principio supondría que este Juzgado debió continuar el trámite en el estado en que se le remitió; no es menos cierto que, dicho aspecto no regulado en el CPACA¹ solo puede tener aplicabilidad en la jurisdicción contenciosa administrativa, mientras guarde **compatibilidad** *«con la naturaleza de los procesos y actuaciones»* a cargo de esta (art. 306 CPACA).

Es así que este Juzgado no podía considerar sustanciado el proceso y limitarse a dictar sentencia de primera instancia *-bastándole el trámite surtido en el juzgado laboral-*, cuando la demanda carecía de presupuestos básicos e imprescindibles para acudir a esta jurisdicción, como el de especificar el medio de control formulado, precisando las normas infringidas y el concepto de la violación, si se opta por la impugnación de alguna decisión de la administración (expresa o ficta).

De manera que, aceptar la demanda como fue presentada en la jurisdicción ordinaria laboral (fls. 1-9), implicaría obviar exigencias ineludibles para fallar, sin las cuales, habría de dictarse sentencia inhibitoria.

¹ Los artículos 207 y 208 del CPACA no regulan los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción, como si lo hace el artículo 138 del CGP.

Se torna entonces *incompatible* el artículo 138 del CGP con los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, cuando la demanda que proviene de otra jurisdicción, **desconoce reglas elementales** para tramitarla y decidirla, lo que impone al juez administrativo, adoptar medidas de subsanación que eviten decisiones inhibitorias.

4. Empero, como en este caso la parte demandante subsanó la demanda, pero de forma extemporánea (fol. 236 c.2), se dará aplicación al artículo 169.2 del CPACA, con la aclaración antecedida.

5. Se reconocerá personería para actuar al abogado OSCAR SAMIR CHAQUEA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.045.991 de Villavicencio y T.P No. 209.741 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 238 del expediente (Art. 74 CGP).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por HENRY ARBEY VALCARCEL CRUZ en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR SAMIR CHAQUEA HURTADO, conforme al poder visible a folio 238 del expediente.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **003** de fecha **17 de enero de 2020**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD